

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Acción de tutela No. 11001 41 89 039 2022 01038 01**

## ASUNTO

Decide esta Célula Judicial la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida en **septiembre 1° de 2022**, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en la acción de tutela promovida por **Oscar Alberto Arias Tafur** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

## ANTECEDENTES

Se pide por el apoderado judicial del auspiciante, la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad distrital convocada, habida cuenta que no se ha pronunciado sobre la solicitud elevada el **3 de agosto de 2022**.

## SENTENCIA DE PRIMER GRADO E IMPUGNACIÓN

El Juzgado de primera mano, luego de un análisis jurisprudencial, concedió el resguardo deprecado, tomando como soporte angular que, aun cuando la entidad encartada se pronunció respecto de su petición el 29 de agosto de los corrientes, en donde *«...informó que la audiencia virtual había quedado agendada para el 9 de octubre de 2023 a las 11:15 am remitiéndole el respectivo link por meet para la impugnación del comparendo...»*, lo cierto es que no adosó *«...soporte del envío de la respectiva respuesta a las direcciones suministradas por la accionante, en el respectivo derecho de petición ni en la dirección informa en la presente actuación, de lo que resulta la inobservancia de acreditarse que fuese debidamente notificada a la petente»*.

Inconforme, la **Secretaría Distrital de Movilidad**, impugnó el veredicto del *a quo*, adjuntando copia de las actuaciones surtidas, en lo que atañe a la petición objeto de este amparo, con todo, no realizó reparo alguno contra la determinación adoptada, empero, solicitó lo siguiente:

1. Revocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado.

2. Revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.
3. Revocar la decisión de primer grado, como quiera que el accionante no demostró (probo) la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, para que el Juez constitucional tome las medidas que sean del caso para lograr que cese la perturbación al derecho fundamental violado o, en su defecto, para evitar que la amenaza bajo la que se encuentra el derecho acabe y no se haga efectiva la vulneración.

### **De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.**

Establece el artículo 23 constitucional que *«[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución»*, por tanto, cuando el legislador empleó la frase pronta resolución, quiso resaltar con el epíteto, la esencia del derecho fundamental mencionado, es decir, que toda autoridad pública está en la obligación constitucional de responder las peticiones respetuosas que se le eleven, dentro de los términos consagrados por las disposiciones respectivas. Por ello ha dicho la H. Corte Constitucional:

*«El texto constitucional vigente, recogiendo exigencias igualmente previstas en la carta de 1.886 contempla el derecho a obtener 'la pronta resolución' de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades 'por motivos de interés general o particular' aspecto*

*que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que 'sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de la efectividad este derecho' y puede incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y a la efectividad de los demás derechos fundamentales».*

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. La respuesta dada debe además resolver el asunto, se deduce entonces que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por la peticionaria.

En estudio del derecho fundamental al debido proceso, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que lo estructuran prescrito por el artículo 29 Superior es el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de dos principios fundamentales, en primera medida *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)»*. De esta manera, se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa»*.

Este precepto supone que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: *«(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas*

*reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso (Sentencia C-592 de 2005)».*

### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, en aras de no entrar en mayores elucubraciones, al rompe se advierte que la decisión tomada por el *a quo* debe confirmarse, habida cuenta que si bien la dependencia interpelada alude en esta oportunidad que suplió todo lo que dio génesis a esta acción tuitiva, sea esto, desde el 29 de agosto de 2022, incluso, que las comunicaciones fueron remitidas al auspicante a la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones, lo cierto es que tal circunstancia, contrario a lo expuesto en el libelo de impugnación, se generó con ocasión al veredicto que ahora se escruta por esta Superioridad, sin que tal documental haya sido suministrada oportunamente al juez de tutela, en consecuencia, no se puede tener por hecho superado por la potísima razón que, cuando aquella decisión se emitió, no se contaba con esas pruebas en el expediente, lo que blinda de absoluta legalidad la decisión que se revisa.

Es por ello, que anduvo acertado el recinto judicial de primera mano al conceder el amparo deprecado, ya que, itérese, basta con otear el paginario para evidenciar que la dependencia distrital interpelada, al momento de ejercer su defensa, omitió allegar prueba siquiera sumaria de la entrega efectiva de su respuesta cuando la envió al correo electrónico suministrado por el accionante, lo que deviene en que, efectivamente, el derecho fundamental de petición invocado se encuentra vulnerado, es más, si se miran bien las cosas, al observar el abonado digital “13ContestaciónSecreMov2”, emerge que, sin perjuicio que con el documento que allí reposa buscó “dar alcance” a su anterior contestación, lo cierto es que tal misiva fue dirigida a otro despacho judicial, incluso, a otro e-mail que, por demás, no corresponde al Juzgado cognoscente, como se expone a continuación:

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2022

**Señor(a)**

Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá  
Carrera 11 9a 24 Piso 9

Email: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co  
Bogota - D.C.

**REF:** RESPUESTA AL RADICADO 202261202428172 - oficio dando alcance a resp tut 1038 OSCAR ALBERTO ARIAS TAFUR

No queda demás tener en cuenta, que el tutelante tiene derecho a recibir respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada, advirtiéndose desde luego que el derecho de petición no se instituyó para que se «...profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición» precisamente porque “El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud<sup>1</sup>».

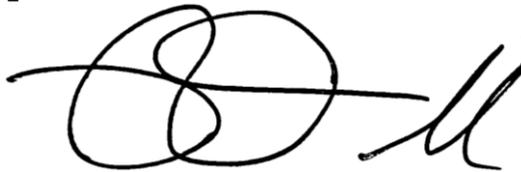
Corolario de lo antedicho, resulta pacífico concluir que la decisión tomada por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como se anticipó, será confirmada en su integridad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia anotadas.

Comuníquese lo resuelto por el medio más ágil y remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

2

---

<sup>1</sup> Sentencia N° T-273 de 23 de junio de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e60b8e991adb4742f464a4ecf151be4195a56d53a07ee056cb929ccce81a9e**

Documento generado en 07/10/2022 06:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**